



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00008-00073565

N/REF: 1850/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED).

Información solicitada: Expediente de expedición de Título de Licenciado/Graduado tramitado por la UNED a nombre de tercero.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

R CTBG
Número: 2024-1326 Fecha: 18/11/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de septiembre de 2024 el reclamante solicitó a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, en adelante UNED, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copia del Acta administrativa que obre en la Dirección Central UNED-Madrid, donde consten los datos de registro de expedición del Título de Licenciatura de Derecho o/y de Graduado de Derecho, a D. (...), por la UNED.»

Motivación de la solicitud:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



Aportar la información documentada ante organismos públicos incluyendo tribunales de justicia.»

2. Mediante escrito registrado el 18 de octubre de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto no haber recibido respuesta a su petición cuyo contenido reitera. Así mismo indica que, con fecha 8 de octubre de 2024, ha recibido notificación de la UNED, de la resolución de fecha 2 de octubre de 2024, cuya copia adjunta, por la que se informa que puesto que la solicitud versa sobre información de carácter académico de una tercera persona y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se acuerda remitir a D. (...), por correo certificado con acuse de recibo, un escrito en el que se le concede trámite de audiencia para que en el plazo de quince días realice las alegaciones que tenga por conveniente en defensa de sus derechos y se suspende el plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.
3. Con fecha 21 de octubre de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la UNED solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 12 de noviembre tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito escrito en el que se señala:

«PRIMERA. Con fecha 6 de septiembre de 2024, don (...) presenta ante el Registro General del Ayuntamiento de León una petición de acceso a la información pública dirigida a la UNED. Esta petición tiene entrada en el Registro General de la UNED el día 9 de septiembre de 2024. En un primer momento, al llegar la petición en papel sin utilizar el formulario normalizado que para este procedimiento está disponible en la sede electrónica de la UNED, se le asigna el número de expediente P00002. Posteriormente, el interesado se pone en contacto con la Facultad de Derecho de la UNED a través de correo electrónico completando así todos sus datos de contacto, por lo que se procedió en ese momento a dar de alta el expediente en la aplicación de gestión con el número 00008-00073565.

En su petición el interesado solicita "copia del Acta administrativa que obre en la Dirección Central UNED-Madrid-, donde consten los datos de registro de expedición

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



del Título de Licenciatura de Derecho o/y de Graduado de Derecho, a D. (...), por la UNED”.

SEGUNDA. Al comprobar que se solicita información de carácter académico de una tercera persona y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG), con fecha 3 de octubre se acuerda remitir a don (...), por correo certificado con acuse de recibo, un escrito en el que se le concede trámite de audiencia para que en el plazo de quince días realice las alegaciones que tenga por conveniente en defensa de sus derechos y se suspende el plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación. En esa misma fecha, se envía a don (...), al domicilio postal indicado a efectos de notificaciones en su solicitud, mediante correo certificado con acuse de recibo, otro escrito en el que se le comunica la apertura del trámite de audiencia en favor de don (...), para que en un plazo de quince días formulase las alegaciones que estimara convenientes, así como la suspensión del plazo para dictar resolución.

El trámite de audiencia finalizó el pasado 29 de octubre, sin que conste la presentación de alegaciones por parte del Sr. (...).

TERCERA. El primer argumento que se quiere poner de manifiesto va referido a la validez de los escritos referenciados en el punto anterior, y que el reclamante parece poner en duda. Dichos escritos fueron dictados por el órgano competente para ello, ya que fueron adoptados por la persona titular de la Secretaría Técnica, que ostenta la competencia por delegación del rector, según lo dispuesto en el apartado 15.ñ) de la resolución rectoral de 17 de enero de 2024, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se delegan competencias. Por tanto, estos escritos son válidos, aunque no aparezca el número de expediente, ya que este dato en ningún caso tiene carácter preceptivo.

CUARTA. La segunda argumentación que se desea exponer es el cumplimiento estricto por parte de la UNED de la reglamentación establecida en la LTAIBG, en la gestión de la petición a la que se refieren las presentes alegaciones. Como señala el CTBG en la resolución del expediente 548/2024 “el tratamiento de datos personales por un organismo público para responder al ejercicio del derecho de acceso a información pública se encuentra legitimado en la base jurídica contenida en la letra c) del artículo 6.1 RGPD en la medida en que resulta «necesario para el cumplimiento de una obligación legal que le es aplicable: en concreto, la derivada del régimen jurídico establecido en la LTAIBG. Y la decisión sobre el acceso ha de



regirse por lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG en el que el legislador español, en virtud de la habilitación dimanante del artículo 86 del RGPD, estableció las reglas para conciliar el derecho de acceso a la información pública con el derecho a la protección de los datos de carácter personal”.

En el caso que nos ocupa, al no versar la información solicitada sobre datos que no tienen la consideración de especialmente protegidos, la UNED, antes de pronunciarse sobre el acceso, debe ponderar de manera suficientemente razonada si prevalece el interés público en la divulgación de la información frente al derecho del afectado, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, según lo establecido en el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para realizar esta ponderación y, a su vez, dar cumplimiento a lo establecido en la propia ley en su artículo 19.3, se consideró imprescindible conceder el trámite de audiencia al tercero afectado, lo que no implica en ningún caso que se esté solicitando su autorización expresa a la cesión de sus datos de carácter personal.

QUINTA. La siguiente argumentación que se desea exponer va referida a lo establecido por el artículo 24 de la LTAIBG, que determina que “frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En relación con la solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta universidad por el reclamante don (...), cabe afirmar que en este momento del procedimiento no existe resolución ni expresa ni presunta. El escrito frente al que presenta la reclamación ante el CTBG debe ser considerado como mero acto de trámite, ya que simplemente se le comunica la apertura de un plazo determinado para que don (...) formule las alegaciones que tenga por conveniente en defensa de sus intereses y la consecuente suspensión del plazo para resolver, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

El hecho de tenerse que realizar todas las comunicaciones y notificaciones por vía postal implica un retraso considerable a la hora de recibir la documentación, tanto por parte de los interesados como por parte del órgano tramitador.

SEXTA. Por consiguiente y atendiendo a lo anteriormente expuesto, podemos concluir afirmando, que la UNED está cumpliendo los trámites establecidos en la propia LTAIBG, y todavía no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, por lo



que entendemos que en este momento no procede la interposición de una reclamación ante el CTBG al no existir resolución, ni expresa ni presunta.»

4. Con fecha 15 de noviembre el reclamante aporta nueva documentación consistente en un resguardo de correo electrónico de la UNED en el que se le indica que tiene a su disposición una nueva notificación, y su respuesta en formato papel solicitando que dicha notificación se produzca vía postal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#α8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a Copia del Acta administrativa que obre en la Dirección Central UNED-Madrid-, donde consten los datos de registro de expedición del Título de Licenciatura de Derecho o/y de Graduado de Derecho, a nombre de un tercero.

Con fecha 2 de octubre de 2024 la UNED dicta resolución habilitando el trámite de audiencia al tercero afectado por 15 días, previsto en el artículo 19.3 LTAIBG, por 15 días y acordando la suspensión del plazo para resolver. Dicha resolución es notificada al interesado, que la aporta acompañando a su reclamación.

4. El artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*; previendo el artículo 24 LTAIBG el plazo de un mes para la interposición de la reclamación *«desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.
5. En este caso, según consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes de esta resolución, resultando afectado derechos e intereses de un tercero, y en aplicación de lo previsto en el artículo 19.3 LTAIBG, la UNED, con fecha 2 de octubre de 2024, habilitó el trámite para alegaciones allí recogido, acordando la suspensión del plazo para resolver. El indicado plazo finalizaba el 23 de octubre de 2024, siendo que la reclamación ante este Consejo se presentó el 18 de octubre de 2024.

De lo anterior se desprende que, en el momento de presentarse la reclamación, no había transcurrido el plazo para presentación de alegaciones por parte del tercero afectado, como tampoco había finalizado el plazo para resolver sobre el acceso solicitado dado que el mismo continuaba suspendido, por lo que aquélla tiene un carácter prematuro y, en consecuencia, debe ser inadmitida; sin perjuicio del derecho del interesado a presentar una nueva reclamación en caso de que su solicitud no se resuelva de conformidad con lo establecido en la LTAIBG.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la UNED.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1326 Fecha: 18/11/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>